

RAD: 2021-00070-00

DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO PELUFO

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte actora solicita amparo de pobreza. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 10 de marzo de 2022

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). – REF. No. 00070-2021.-

Entra el Despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza impetrado por la parte actora así; El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla”* (A-032 de 1.998)

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante y bajo juramento tal como lo manifiestan en la solicitud de amparo allegando declaración jurada de testigos, aduciendo que los demandantes no cuentan con el dinero para pagar la caución fijada en auto de fecha diciembre 10 del 2021.

Ahora bien, examinada la solicitud de amparo y estando está dentro de los parámetros indicados en la normatividad regente, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro, Se designará asimismo como apoderado que represente a los amparados al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON con identificado con la cedula de ciudadanía N° 72´147.949 y T.P. # 87.068 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que los solicitantes otorgaron poder a dicho profesional del derecho para que los represente.

Pues bien, concedido el amparo de pobreza a la parte demandante, en cuanto a la caución fijada el Despacho se abstendrá de hacerla efectiva y tenerla como requisito para decretar la medida cautelar por la que se fijó.

En ese orden de ideas el despacho procede a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, considerando razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción y para asegurar la efectividad de la pretensión decretara la medida solicitada, en razón a que se considera que el derecho objeto de litigio, que es el de POSESIÓN sobre los bienes

RAD: 2021-00070-00

DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO PELUFO

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

identificados con M.I. No. 041-11292 y 041-154844 se vulneraría o se vería amenazado por la actividad que cualquier autoridad administrativa o policiva este ejerciendo o ejerciere sobre dichos predios con respecto al punto del derecho de posesión por ello, reiteramos, prestada la caución solicitada, se dispone decretar como medida cautelar la SUSPENSIÓN de cualquier actividad policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Municipio de Soledad que tengan que ver con el derecho de posesión sobre dichos predios, medida que se decreta hasta que se resuelva de fondo la Litis en este proceso en que precisamente se está debatiendo el derecho de posesión en cuestión. Para ello se librará el oficio al Alcalde del Municipio de Soledad para que atienda la suspensión decretada y le comunique la misma a los Inspectores de Policía de esta localidad, para su cumplimiento inmediato, y al Personero Municipal para que haga el seguimiento al cumplimiento de dicha medida.

Para tomar la anterior medida se tuvo en cuenta la razonabilidad de la misma para la protección del derecho objeto del litigio e impedir su infracción, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, más aun que es la jurisdicción ordinaria civil la competente para resolver de fondo el punto del derecho de posesión objeto del litigio.

Por otro lado, se observa que la parte demandante aún no ha cumplido con la notificación del auto admisorio a la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA 2 – FIDUBOGOTÁ S.A. con correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com y dirección para notificaciones en la Calle 67 No 7 - 37 P 3 Bogotá D.C., por lo que se hará necesario requerir al demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1¹ a fin de que realice la respectiva notificación y allegue la respectiva constancia al correo electrónico del Juzgado, so pena de que quede sin efectos la demanda. Así mismo por secretaría se deberá realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma señalada por el decreto 806 del 2020.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los demandantes RAFAEL IGNACIO PELUFO SABALA, CARLOS SANTIAGO VILLAMIL CHARRIS, ABEL EDUARDO ROJANO CANAS, ROBERTO MARTINEZ SOLANO, JUAN MANUEL MIRANDA ARENAS, MANUEL LARES BERRIO y JUAN LUIS GARZON SANTANA, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

SEGUNDO: Decrétese la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN de cualquier actividad policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Municipio de Soledad que tengan que ver con el derecho de posesión sobre los predios identificados con M.I. No. 041-11292 y 041-154844, medida que se decreta hasta que se resuelva de fondo la Litis en este proceso en que precisamente se está debatiendo el derecho de posesión en cuestión. Para ello se librará el oficio al Alcalde del Municipio de Soledad para que atienda la suspensión decretada y le comunique la misma a los Inspectores de Policía

¹ ART 317 CGP. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de un carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado [...]

RAD: 2021-00070-00

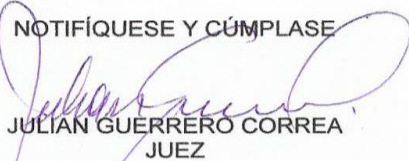
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO PELUFO

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

de esta localidad, para su cumplimiento inmediato, y al Personero Municipal para que haga el seguimiento al cumplimiento de dicha medida.

TERCERO: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., tal como se ordenó en el auto admisorio, lo anterior a fin de que quede surtida dicha etapa. Para tal efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.